Expediente Número: FCT - 15/2024 **Autos:** ZAMUDIO, WALTER Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ AMPARO COLECTIVO **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 2 / SECRETARÍA 2 CIVIL

Que viene por este acto en legal tiempo y forma a contestar la vista conferida precedentemente, en el marco de la acción de amparo promovida por el Sr. Zamudio Walter en su carácter de Secretario General de la Asociación Trabajadores del Estado, Consejo Directivo Provincial de la Provincia de Corrientes y el Sr. Gonzalo Rubiola en su carácter de Secretario General de la CTA Autónoma Consejo Directivo Provincial de Corrientes, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023, dictado el 20 de diciembre del año 2023, por entender que vulneran diversas normas de la Constitución Nacional; como así también se declare la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley 26.122 -cuando se trate oportunamente en el Congreso de la Nación el DNU 70/2023-. Asimismo, solicitan el dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, conforme los términos de la presentación efectuada, este Ministerio Público entiende corresponde declarar la competencia del Tribunal. No obstante, respecto de la procedencia de la instancia, es criterio de quien suscribe, que se debe declarar la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo.

Que, en primer lugar, debe ponerse de relieve que la CSJN, mediante la Acordada Nº 32/14, creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación, en el que deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordes definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales, sentencia del 21 de agosto de 2013.

En el fallo "Halabi”, cuya doctrina fue reiterada y ampliada en “PADEC”, la Corte señaló que: “... la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su

titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable".

En ese caso, la CSJN se refiere también a una segunda categoría que se vincula con la defensa de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, señalando que "la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular".

Asimismo, en el Considerando 13 del precedente citado, se invoca una tercera categoría "conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores, como de los derechos de sujetos discriminados".

Sus características las conforman: a) la existencia de un hecho único o complejo que causa lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) la pretensión debe estar enfocada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar; y c) el interés individual considerado aisladamente no debe justificar la promoción de una demanda (por su insignificancia) o debe tratarse de supuestos que, aun cuando dañen a un sujeto, pongan en evidencia un gran interés estatal para su protección, debido a que "cobran preeminencia otros aspectos referidos a materiales tales como el ambiente, el consumo, la salud, o afecten a grupos que han sido tradicionalmente postergados, o en su caso, débilmente protegidos".

La CSJN también tuvo oportunidad de señalar que "la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo [...] ya que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta y acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se encuentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva" (énfasis añadido).

Además, añadió que: "resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros.

Por iguales motivos, también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción" (Fallos: 338:40; 338:1492 y 339:1254, énfasis añadido).

Por último, en la Acordada 12/16 de la CSJN -Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos- se establece en lo que aquí interesa resaltar lo siguiente "XI. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento." y también se señala lo siguiente "XII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. En acciones que deben tramitar por vía de amparo, proceso sumarísimo o cualquier otro tipo de proceso especial, los jueces adoptarán de oficio las medidas adecuadas a fin de no desnaturalizar este tipo de procesos".

En tales términos y determinado el marco de los procesos colectivos, debe advertirse que no surge de manera indubitable y con la certeza que se requiere en estos procesos que en la presente causa concurran los presupuestos mencionados y establecidos por la CSJN al respecto.

Ello es así, en atención a que no se encuentra definido de manera clara el colectivo involucrado, debido a la generalidad de la representación invocada por la Asociación actora y al carácter difuso de la presentación efectuada en la presente causa.

Además, tampoco se encuentra debidamente delimitado que el decreto atacado produzca un perjuicio por igual a todos los sujetos que se pretende representar, lo cual descarta la configuración de los recaudos necesarios para la procedencia formal de la acción colectiva intentada (cfr. en igual sentido este Juzgado, in re: "Federación del Personal de Vialidad Nacional y otro c/ Pen s/amparo ley 16.986" nº 69.839/17, del 12/02/19, y "Gente Sana Asociación Civil c/ Close Up SA s/ proceso de conocimiento" nº46.384/16, del 13/06/2018).

Por otro lado, no puede dejar de advertirse que dentro de la generalidad de las personas que la actora dice representar, podrían existir personas que no se hayan visto alcanzadas por la normativa atacada, o que el nivel de afectación resulte diferente en cada situación.

Ello es así, toda vez que la normativa cuestionada modifica leyes que regulan materias muy disímiles entre sí (Farmacias, Hidrocarburos, Turismo, Energía Eléctrica, Código Civil y Comercial, Registro Automotor, Trabajo, Salud, Comercio Exterior, Reforma del Estado, Código Aeronáutico, entre otras, y dentro de ellas aspectos particulares) y que tramitarían en diferentes ámbitos judiciales, por lo que podrá, en su caso, examinarse -en los
términos del artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional- de manera independiente y en relación a cada materia -en concreto- ante los

diferentes tribunales en su competencia específica, ya que las decisiones sobre su aplicación y/o validez podrían ser diferentes en cada supuesto y en cada jurisdicción.

Es por esta razón que no se puede aseverar -en este caso que los intereses colectivos -que la actora asume representar en esta causa- se encuentran en la misma situación o que los mismos resulten homogéneos y menos aún que ante esta instancia judicial puedan examinarse cuestiones vinculadas, en su caso, a la competencia material atribuida por ley a otros tribunales de justicia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En efecto corresponde destacar de manera especial que la amplísima diversidad de normativas y situaciones alcanzadas por el dictado del DNU Nº 70/23 escapa a los parámetros tenidos en consideración por la CSJN en el dictado de la Acordada 12/16 ya citada y exige de cada magistrado interviniente no sólo examinar la normativa impugnada sino, a su vez, cuál es el interés jurídico protegido en cada caso concreto respetando los principios de jurisdicción, competencia y especialidad establecidos legalmente.

Es por todas las razones antes expuestas que este Ministerio Público entiende que -si bien el Sr. Juez resulta competente para resolver la cuestión planteada- no correspondería dar procedencia a la pretensión como proceso colectivo, en atención a que la generalidad e imprecisión de la demanda formulada.

Signature Not Verified
Digitally signed by FLAVIO ADRIAN FERRINI
Date: 2024.02.09 12:09:24 ART